



INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012021-00408-00. Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023.). Al las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad para el trámite de notificación de la parte demandada.

Para resolver se considera:

La Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 dice: “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia ... El Interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En efecto si revisamos el proceso, la prueba de la notificación aportada por la parte demandante, da cuenta que la comunicación por medio de la cual se remitió el auto admisorio de la demanda fue enviada a través del correo electrónico informado en la subsanación de la demanda y que corresponde al que registraba el demandado en Cámara de Comercio, esto es; jahirgalarza2@gmail.com, sin embargo pese a que la parte actora hizo la afirmación correspondiente al momento del cambio del correo, no acreditó que dicho canal fuera el utilizado por la persona a notificar, pues aparte de informar que lo obtuvo de la consulta en el Certificado de la Cámara de Comercio, no allegó las evidencias pertinentes tal como lo contempla el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como lo precisa o aclara la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC 16733-2022 que en uno de sus apartes dice: “compete al demandante demostrar la idoneidad del medio escogido...”.

Es precisamente en el ejercicio del control de legalidad del que se hace referencia también en la jurisprudencia antes citada, que este juzgado encuentra que no se puede aceptar la notificación realizada por la parte demandante conforme la hizo, por lo tanto; como quiera que la Secretaría



remitió el link del Proceso el día 24 de mayo de 2022, la notificación quedó surtida de manera personal a través de la apoderada el día 26 de mayo de 2022 y a partir del día siguiente comenzó el término para contestar, contestación que fue recibida el día 8 de junio de 2022, esto es; dentro del término.

Sin otro pronunciamiento adicional se continúa el trámite del proceso, en consecuencia se dispone:

*Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), fijar la hora de las **9:00 AM** del día **PRIMERO (1)** del mes de **AGOSTO** de **2023**.*

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas por las partes en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Recíbase los testimonios de JULIA MORENO GAITAN y ANGELA MARIA MONZON MORENO. CÍTESELES.

POR LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas. Por lo tanto, no hay decreto de pruebas de ésta.

DE OFICIO

Recíbase interrogatorio de parte a la demandada y al demandante.

REQUERIR a la demandante para que aporte copia de la Historia Clínica emitida por la nutricionista y/o pediatra de la EPS donde se encuentre afiliada la menor y en la que se encuentre prescrita la dieta alimentaria especial que deba seguir según su diagnóstico médico. Para tal fin se le concede un término no superior a veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta decisión.



OFICIESE a la DIAN a fin de que expida copia de la declaración de renta y complementarios que hubiere presentado si a ello estuviere obligado el demandado para los años 2021 y 2022.

REQUIERASE al demandado para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de sus hijos mayores y prueba si quiera sumaria de la obligación alimentaria que le asiste para con ellos. Para tal fin se le concede el mismo término señalado a la demandante.

A través de la Asistente Social del Juzgado, practíquese ENTREVISTA SOCIO FAMILIAR al hogar de la menor HANNAH LUCIANA GALARZA MONZON, a fin de establecer las condiciones económicas, sociales, familiares y afectivas en que se desenvuelve la menor (con enfoque en cómo es la relación con su padre y con su madre).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 37 del 05_ /MAYO/2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria